

La agenda multilateral de la prevención y la sanción de la corrupción

Corrupción en el Poder

La corrupción en relación con los sistemas de autogobierno del poder judicial

Stefano Cavanna

- Cuando hablamos de corrupción en la magistratura podemos referirnos a diferentes fenómenos que operan en niveles igualmente diferentes;
- se puede hablar, en efecto, de corrupción del magistrado que, para obtener un beneficio pecuniario injusto, viola los deberes de su cargo para favorecer al corruptor (cohecho) o, abusando de su cargo, obliga a alguien a dar o prometer indebidamente dinero u otros beneficios (concusión). En este caso se trata de corrupción y concusión en el sentido "clásico" en el ámbito judicial, con casos tratados tanto en el derecho disciplinario como en el penal;
- también podemos referirnos a un fenómeno menos "específico" y directo, pero más amplio y "sistémico", que consiste en la influencia indebida en los órganos de autogobierno para dirigir a favor y en interés de los centros de gestión del poder los nombramientos de magistrados para cargos de carácter directivo o semidirectivo, con especial atención a los jefes de las fiscalías (fiscales), pero no sólo; se trata claramente de un fenómeno que, como veremos, aqueja a la mayoría de las democracias fundadas en el sistema de separación (formal) de poderes, mucho más sutil que la corrupción directa en el sentido común, pero que tiene graves implicaciones de carácter constitucional, ya que, si asume características cuantitativas y cualitativas de cierta magnitud, puede afectar directamente a la esencia misma del estado democrático;
- con este breve ponencia intentaré abordar ambas fenomenologías, a la luz de mi reciente experiencia en el Consejo, que me ha visto, durante más de cuatro años, de septiembre de 2018 a enero de 2023, tanto como miembro de la Sección Disciplinaria del CSM (que, en esos años, se ha ocupado de una considerable variedad de casos de naturaleza múltiple), como Consejero del CSM participado en algunas de las comisiones más cruciales desde este punto de vista, entre las que recuerdo, en particular, la Cuarta (evaluaciones de la profesionalidad), pero también la Novena (relaciones internacionales y Unión Europea), que presidí y que me permitió analizar lo que ha sucedido y sucede actualmente en muchos países erguidos sobre la tripartición (unos más que otros) de poderes y su separación (teórica);
- Empecemos por la corrupción "clásica" de los magistrados, relevante a los efectos del tema que nos ocupa, dado que, de acuerdo con el principio de autonomía e independencia del poder judicial, la competencia sobre las faltas disciplinarias de los magistrados corresponde a la sección disciplinaria del órgano de gobierno autónomo del poder judicial que decida, en el caso del CSM italiano, por un tribunal de seis miembros, cuatro de los cuales son miembros "profesionales" y dos miembros laicos (elegidos por el Parlamento entre abogados con al menos 15 años de colegiación y profesores ordinarios de derecho) y presidido por uno de los dos miembros laicos.

La conducta de un magistrado que viole sus deberes y, en particular, el deber de imparcialidad y equidad, favoreciendo o desfavoreciendo a determinadas personas a cambio de ventajas indebidas para sí mismo o para otros, entra en el ámbito de las faltas disciplinarias derivadas de un delito penal, tal y como establece el artículo 4 del Decreto Legislativo nº 109 de 23 de febrero de 2006. ^[1] De hecho, tal y como ha observado la doctrina, la comisión de actos graves de corrupción o concusión por parte del magistrado, que, en abstracto, en caso de condena, entrarían dentro de lo previsto en el artículo 4, letra a) (falta disciplinaria derivada de delito), suelen ser tratados por la Sección Disciplinaria del CSM únicamente a efectos de adoptar la suspensión cautelar de funciones y sueldo, así como la separación de la función orgánica de la judicatura a

la espera del proceso penal contra el magistrado (Art. 21 y 22 del Decreto Legislativo nº 109 de 23 de febrero de 2006), pero no son tratados por la Sección Disciplinaria ante los tribunales, dado que, normalmente en estos casos, el magistrado ya ha dejado de pertenecer al orden judicial y, en consecuencia, la Sección Disciplinaria se limitará a declarar el "sentencia de sobreseimiento" debido a la extinción del procedimiento disciplinario subsiguiente (Fimiani - Fresa, Gli illeciti disciplinari dei magistrati ordinari, 2013, 341).

En cualquier caso, el artículo 4 del Código Disciplinario (Decreto Legislativo 109/2006) establece expresamente que un acto que constituya una infracción capaz de dañar la imagen del magistrado es relevante como infracción disciplinaria autónoma, aunque la infracción se haya extinguido por cualquier motivo o la acción penal no pueda iniciarse o continuarse (artículo 4, lett. d) Decreto Legislativo 109/2006). El artículo 20 del Código Disciplinario establece que la condena penal irrevocable tiene autoridad de cosa juzgada en el procedimiento disciplinario en cuanto a la constatación de la existencia del hecho, su ilicitud penal y la afirmación de que el inculpado lo cometió, mientras que, en el caso de una absolución penal irrevocable, la constatación de que el hecho no existe o de que el inculpado no lo cometió tiene autoridad de cosa juzgada en el procedimiento disciplinario. Queda claro, por tanto, que, aunque el magistrado haya sido absuelto en el proceso penal, sigue habiendo lugar en el proceso disciplinario a su condena disciplinaria cuando la fórmula absolutoria y la sentencia relativa no excluyan la comisión de determinados hechos por parte del magistrado.

La autonomía parcial, dentro de los límites antes descritos, del procedimiento disciplinario con respecto al procedimiento penal, significa que existe cierto margen para un procedimiento disciplinario (ciertamente infrecuente) sobre el fondo, en relación con conductas directa o indirectamente asimilables al soborno o a la extorsión que pueden, según el caso concreto, ser referibles a diferentes infracciones disciplinarias previstas por el Código de 2006.

Nos referimos, en particular, entre las infracciones funcionales (cometidas en el ejercicio de las funciones) a las previstas en el artículo 2, apartado 1, letra a) (haber causado un perjuicio injusto o una ventaja indebida a una de las partes incumpliendo los deberes de imparcialidad y equidad), letra e) (injerencia injustificada en el ejercicio de las funciones) y letra u) (revelación de documentos procesales amparados por el secreto y violación del deber de confidencialidad sobre asuntos en curso), mientras que, por lo que respecta a los delitos ajenos al ejercicio de las funciones, el Art. 3, apdo. 1 letra e) (obtención, directa o indirectamente, para sí o para otros, de préstamos o facilidades de personas de las que el magistrado sabe que son partes o están siendo investigadas en procedimientos penales o civiles pendientes en la oficina judicial a la que pertenece o en otra oficina situada en el distrito del Tribunal de Apelación en el que ejerce funciones judiciales, o de los defensores de dichas personas, así como la obtención, directa o indirectamente, de préstamos o facilidades, en condiciones excepcionalmente favorables, de perjudicados o testigos o, en cualquier caso, de personas implicadas en dichos procedimientos); por tales conductas, si el magistrado acusado ha sido condenado por sentencia penal firme a inhabilitación perpetua o temporal para cargo público, se le aplicará la sanción disciplinaria de alejamiento del orden judicial con cese en el servicio (Art. 12(5), Decreto Legislativo 109/2006).

- Para concluir el análisis general de la relevancia de la llamada corrupción "clásica" para el órgano de autogobierno del poder judicial italiano, hay que hacer una breve mención a las implicaciones de la conducta del magistrado con respecto a las competencias del CSM sobre asuntos administrativos relativos a la vida de los magistrados; desde este punto de vista, la conducta del magistrado puede ser relevante a efectos de la competencia de la:

Comisión Primera, competente para conocer de los informes, quejas, recursos y reclamaciones relativas a los magistrados y que, si se dan las condiciones, puede proponer al Plenum del CSM el traslado de oficio del magistrado por incompatibilidad ambiental al amparo del artículo 2 del Real Decreto Ley nº 511, de 31 de mayo de 1946, cuando el propio magistrado no pueda desempeñar sus funciones con plena independencia e imparcialidad en la sede ocupada.

Cuarta Comisión para la evaluación de la profesionalidad del magistrado cada cuatro años sobre la base de la conducta en el cuatrienio anterior a efectos de escalones de promoción salarial, en caso de aprobado, o aplazamiento de la evaluación por dos años en caso de suspenso, con cese en el servicio si el magistrado vuelve a suspender, en los casos más graves, la nueva evaluación en el periodo de dos años siguiente a la primera evaluación negativa;

Quinta Comisión asignación de cargos y puestos de dirección en la plantilla de personal que impliquen el ejercicio de funciones de semidirección; confirmación de los magistrados nombrados para ejercer funciones de dirección o semidirección tras el primer cuatrienio.

Aún sobre el tema de la "corrupción clásica" y los remedios previstos por el sistema y pertinentes al órgano de gobierno autónomo de los magistrados para hacer frente al fenómeno, queda por mencionar el importante instrumento, también con fines preventivos, constituido por la Circular de la Cuarta Comisión sobre el **registro patrimonial de los magistrados** de 13 de noviembre de 2019 (aprobada durante mi mandato en el CSM) para dar respuesta a la necesidad de transparencia respecto a la situación patrimonial de los magistrados, también en función de las peticiones en este sentido procedentes del GRECO (Grupo de Estados contra la Corrupción) sobre la necesidad de disponer de herramientas adecuadas para controlar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los magistrados. Para ello, la circular regula en primer lugar la obligación de presentar una declaración sobre la situación patrimonial y sus posteriores modificaciones; alternativamente, prevé la posibilidad de consentir la adquisición directa a través de la Agencia Tributaria. Se prevé una actualización periódica y una declaración que debe presentarse al cesar en el servicio. El control del cumplimiento de estas obligaciones se confía a la Cuarta Comisión. Por último, se prevé un "poder de alerta", que es responsabilidad del CSM.

- La corrupción en sentido amplio, en el sentido de **influencia indebida en el órgano de autogobierno**, puede tener repercusiones a múltiples niveles;

En Italia, se produjo una toma de conciencia general y chocante del problema en la primavera de 2019, a raíz de la aparición en la prensa nacional, a raíz de filtraciones (que algunos creen que se produjeron de forma instrumental) de hechos muy graves relativos al nombramiento para el importantísimo puesto de fiscal jefe de Roma, que había sido programado poco después por el CSM del que yo era entonces miembro.

Básicamente, había sucedido que, a raíz de la intervención telefónica mediante un trojan telefónico de un magistrado que ya había sido miembro del CSM durante el anterior mandato, que expiró en septiembre de 2018, y que estaba siendo investigado por corrupción en relación con hechos no referibles al CSM, se habían producido algunas reuniones entre algunos nuevos y antiguos miembros del CSM con cargos destacados dentro de dos importantes "corrientes" de los magistrados, bien representadas en el CSM, y un político sometido a un proceso penal con el fin de condicionar la elección del nuevo fiscal que se convertiría en el titular de la investigación contra el político presente en la reunión.

La incautación del teléfono móvil de uno de los participantes en estas reuniones sacó a la luz, también en los medios de comunicación, la existencia de una antigua y activa red dedicada a **interferir indebidamente en el órgano de autogobierno** para los nombramientos de cargos directivos y semidirectivos con la implicación, en diversos grados, de decenas de magistrados interesados en sus propios nombramientos o en los de otros: en esencia, un verdadero "Sistema" (según la definición de la prensa) dentro de las asociaciones (corrientes) de magistrados. Se perfilaba un panorama en el que, para aspirar a puestos directivos y semidirectivos (pero no sólo) dentro de la magistratura, era indispensable entrar en el circuito descrito, mientras que el espacio para los magistrados independientes parecía totalmente residual.

El grave escándalo que se desencadenó condujo a la dimisión de los consejeros implicados y provocó una crisis institucional sin antecedentes en Italia, que se superó de inmediato gracias también a que el componente laico del CSM no estuvo implicado en los actos ilícitos.

La historia brevemente descrita tuvo el efecto de abrirnos los ojos ante problemas fundamentales relacionados con la autonomía y la independencia del poder judicial y de su órgano de gobierno autónomo, así como de poner de relieve la falta de instrumentos adecuados para hacer frente a tales deudas éticas del poder judicial, de las asociaciones de magistrados y de los magistrados a título individual en el caso de conductas como la que se produjo en estas circunstancias.

Como he anticipado, la cuestión implica varios niveles de análisis.

El nivel más general es el de un "sistema", también constitucional, en la medida en que se refiere a la influencia indebida sobre el poder más delicado del Estado, el poder judicial que, según los dictados del artículo 104 de la Constitución italiana, "constituye -o al menos debería constituir (ndr)- un orden autónomo e independiente de cualquier otro poder". En la "construcción" constitucional italiana, esta autonomía e independencia deben ser garantizadas por el órgano de autogobierno (CSM), dos tercios del cual está compuesto por magistrados elegidos por los magistrados en representación de los magistrados acusadores y juzgadores y, un tercio por miembros laicos elegidos por el Parlamento con altas mayorías, en sesión común, entre profesores ordinarios en materias jurídicas o abogados con más de quince años de profesión efectiva.

El CSM, en cuyo marco, como hemos visto, se elige la sección disciplinaria, organiza los trabajos preliminares de los casos individuales a través de comisiones internas que someten las propuestas de decisión al Plenum, que decide por mayoría. Las competencias se refieren prácticamente a todos los aspectos más relevantes de la vida profesional de los magistrados, en primer lugar, a los nombramientos para cargos directivos y semidirectivos, que, como dice el artículo 106 de la Constitución, "tienen lugar por concurso" pero en virtud de normas dictadas por circulares del CSM y, en todo caso, en virtud de una resolución aprobada, como hemos dicho, por el Plenum por mayoría de votos.

De esta breve descripción se desprende cómo las mismas salvaguardas que fueron preordenadas por las constituciones de los estados liberales para garantizar la autonomía e independencia del poder judicial respecto de cualquier otro poder, constituyen en realidad los instrumentos a través de los cuales conductas abusivas y éticamente inescrupulosas legan a imponerse, logrando influir indebidamente en el poder más crítico del Estado.

Es evidente que un sistema basado en la composición del CSM (y también de los consejos judiciales en el territorio) en virtud de la elección del componente togado por magistrados de entre magistrados (pero también por laicos elegidos por el Parlamento y, es decir, por la política), así como la asunción de las decisiones del CSM por el Plenum, verdadero "parlamentino"¹, genera el riesgo de la llamada "degeneración de las corrientes", en el caso de que las asociaciones de magistrados, que han desempeñado y siguen desempeñando un papel importante en el debate y la confrontación de las cuestiones de la magistratura, adquieran las características de verdaderos "partidos" de magistrados cuya finalidad es la mera persecución de los intereses de los grupos de gestión del poder, desempeñando a menudo el papel de sujeto u objeto de las ofertas de otros poderes como el político.

En otras palabras, en ausencia de medidas correctoras no fáciles de identificar y aplicar, se corre el riesgo de asistir a un fenómeno que puede definirse simplemente como el paso del autogobierno de la magistratura de la autonomía e independencia de un poder del Estado (investido, además, de la más alta función de guardián

¹ Grupo de personas con poder de decisión dentro de una organización política, sindical o similar.

de la ley en el ejercicio de la jurisdicción), a una autorreferencialidad plegada a intereses, en el mejor de los casos, de categoría y, en el peor, ajenos y privados y políticos.

Por otra parte, este preocupante fenómeno no es ciertamente exclusivo de Italia, dado que, también sobre la base de mi experiencia como presidente de la Novena Comisión encargada de las relaciones internacionales y de la Unión Europea, he podido observar que en muchas democracias liberales fundadas en el principio *montesquiano* de la separación de poderes asistimos a situaciones similares, reales o presuntas, pero en cualquier caso discutidas en sus causas y efectos.

Uno piensa en los casos más famosos de Polonia, donde, poniendo en riesgo el Estado de derecho y de la separación de poderes, una ley ordenó la elección de todos los miembros del CSM polaco por el Parlamento polaco, citando como "justificación" la necesidad de remediar el control del CSM por las corrientes de magistrados; Otro caso sensacional es la disolución en 2022, por el Presidente de la República de Túnez, del CSM tunecino, 'acusado' de estar controlado por corrientes próximas al radicalismo islámico y de haber, por tanto, influido concretamente en el ejercicio de la jurisdicción en relación con juicios por terrorismo que implicaban también atentados contra ciudadanos europeos, por lo tanto, entenderse como la disolución como primer acto de reforma de la justicia! En otros países europeos (Rumanía y Bulgaria, por ejemplo) se debate sobre las mismas cuestiones, aunque no de forma tan "extrema".

En particular, el Parlamento búlgaro aprobó una ley, que entró en vigor el 15 de agosto de 2017, en virtud de la cual todo titular de un cargo judicial en Bulgaria estaba obligado a declarar al Consejo Judicial Supremo búlgaro su pertenencia a cualquier tipo de organización o asociación, incluida, en particular, la pertenencia a una asociación profesional de magistrados, tal como se recoge en la Resolución de 12 de noviembre de 2017 de la Asociación Europea de Jueces (en <https://www.iaj-uim.org/it/news/eajs-resolution-on-bulgaria-12-november-2017/>). Según dicha Resolución, tal obligación constituye una grave restricción implícita al derecho de libre asociación de jueces y fiscales. También según la citada Resolución, "*La única finalidad evidente de que el Estado exija a los jueces que declaren la pertenencia a su asociación profesional es inhibir y disuadir a los jueces de afiliarse a una asociación profesional. Que tal sea el propósito de exigir a los jueces que declaren su pertenencia a una asociación profesional queda subrayado por el hecho de que los medios de comunicación búlgaros y algunos políticos búlgaros han atacado repetidamente la existencia de asociaciones profesionales de jueces en Bulgaria.*" Lo que atestigua inequívocamente cómo la cuestión de la influencia lícita o ilícita de las asociaciones de jueces en los órganos autónomos de gobierno del poder judicial y la degeneración de las "corrientes" es actualmente objeto de acalorados debates en muchas democracias liberales, incluso neto de una posible instrumentalización política...

Está bastante claro que el tema es de extrema delicadeza, porque tiene que ver con los cimientos del Estado democrático liberal. Por consiguiente, la contención del proceso degenerativo descrito sumariamente no es en absoluto fácil, ya que cualquier solución que se pueda concebir abstractamente corre el riesgo de implicar efectos directos o colaterales que afecten a las disposiciones constitucionales.

Tras el escándalo, hubo un largo debate sobre la conveniencia (y la viabilidad) de introducir un sorteo templado entre los magistrados para el nombramiento de los miembros togados del CSM. 'Templado' en el sentido de prever elecciones únicamente para definir a los candidatos que se sortearían, o de prever el sorteo previo de los candidatos, y proceder después a la designación mediante una elección entre ellos. Todo ello en un intento de eliminar o reducir en gran medida el poder de las corrientes.

Vaya por delante que confiar (totalmente o parcialmente) la formación del órgano de autogobierno a la "suerte" parece una opción que, además de requerir casi con toda seguridad una revisión constitucional, resulta muy penalizadora y frustrante para la dignidad del poder judicial, así como de eficacia no tan cierta.

Es un hecho, sin embargo, que la reciente reforma llamada Cartabia (Ley 17.07.2022, n. 71, llamada así por el apellido del ministro que la ordenó), que entendía, sobre el papel, reducir el poder de las corrientes tras el escándalo de 2019, modificando el sistema electoral para la designación de los miembros judiciales del CSM, no ha cambiado la situación y, de hecho, ¡habiéndolo llevado a la elección de un solo magistrado no inscrito en asociaciones de los veinte elegidos!

Un segundo perfil de la injerencia indebida sobre el órgano de autogobierno de la magistratura es el de naturaleza **administrativa**, estrechamente relacionado con el primer perfil de naturaleza constitucional.

Como hemos visto, el artículo 104 de la Constitución italiana establece que los nombramientos de magistrados deben hacerse por concurso. Como sabemos, toda decisión del CSM es adoptada por el Plenum (asamblea general) por mayoría de votos a propuesta de la Comisión competente (en este caso la Quinta), que lleva a cabo la investigación preliminar y presenta al Plenum una propuesta de resolución o varias propuestas. Teóricamente, al tratarse de un "concurso", el Plenum debería decidir en función de las calificaciones según normas preestablecidas (establecidas por las circulares del CSM), con poco margen para la discrecionalidad, que, a lo sumo, debería ser de carácter técnico. En realidad, el sistema de votación por mayoría, a menudo en función de la pertenencia a grupos de interés preestablecidos (las "corrientes", pero no sólo) crea un *vulnus* evidente al principio de competencia. Además, el poder discrecional del CSM en sus decisiones, especialmente las relativas a los nombramientos para puestos directivos, se reivindica constantemente como elemento fundador de la autonomía e independencia del poder judicial.

Uno de los resultados de esta situación es el contencioso administrativo, dado que el CSM (aparte de las sentencias de la sección disciplinaria, que son verdaderos actos de jurisdicción) dicta actos administrativos sometidos al escrutinio (en caso de recurso por parte de un interesado, si lo hay y quiere presentarlo) de la jurisdicción contencioso-administrativa, que, con cierta frecuencia anula las decisiones del CSM, con un sindicato "mal acogido" por el propio CSM y por las "corrientes" que, en el fondo, consideran la actuación de la justicia administrativa como una intromisión indebida en su poder.

La delicadeza de la cuestión y sus implicaciones son evidentes.

Ante el escándalo, la reciente reforma llamada Cartabia (L. 71/2022), en muchos aspectos totalmente insatisfactoria, ha intentado, sin embargo, reducir el poder discrecional del CSM, remodelando, de acuerdo con los principios de transparencia y potenciación del mérito, los criterios para la asignación de nombramientos directivos y semidirectivos, así como para la confirmación por cuatro años y para el acceso a las funciones de consejero del Tribunal Supremo (Casación) y fiscal general adjunto en el Tribunal de Casación, estableciendo por ley primaria una especie de cuadrícula en la que encauzar el poder discrecional del CSM que, sin embargo, sigue siendo sustancialmente amplio. Ciertamente, más allá del resultado concreto, la intervención del legislador primario representa una señal no meramente simbólica en la dirección de reducir el poder discrecional del órgano de autogobierno. Pero, en mi opinión, no ha todavía logrado éxito.

El último perfil relevante destacado tras el escándalo es el disciplinario en relación con el magistrado individual implicado en la perturbación indebida del órgano de autogobierno.

Como ya se ha mencionado, tras la aparición de los hechos en 2019, el sistema jurídico italiano se encontró con herramientas de reacción totalmente contundentes e inadecuadas.

Primer aspecto: las conductas constatadas de injerencia indebida sobre la actividad de un órgano de relevancia constitucional y sobre los concursos públicos de designación de directivos no condujeron a la imputación de ningún magistrado o persona implicada, ni siquiera por el delito genérico de abuso de funciones, considerando evidentemente los investigadores la irrelevancia penal de tales conductas y la no imputabilidad de los hechos a infracciones penales previstas por el ordenamiento.

El segundo aspecto: la dificultad de enjuiciar tales conductas a través de las normas disciplinarias entonces existentes, así como la dificultad de valorarlas plenamente a efectos de promoción profesional y otros perfiles competencia del CSM;

En cuanto a la relevancia disciplinaria de las actuaciones surgidas, también a raíz de una cuestionable nota pública del Fiscal General ante el Tribunal de Casación que "absolvía" declarando irrelevante la mera autopromoción de un candidato, la censura de la Fiscalía General ante el Tribunal Supremo, titular de la acción disciplinaria, se limitó en general a la imputación de la infracción consistente en la vulneración de los deberes de imparcialidad por haberse comportado de forma gravemente impropia con los demás magistrados participantes en el concurso individual; sólo en el caso de los magistrados presentes en las reuniones interceptadas (excluyendo así a los magistrados que simplemente estaban presentes en las charlas extraídas del teléfono incautado) se cometió el delito previsto en el Art. 3, párrafo 1, let. 1 del Decreto Legislativo 109/2006, que sanciona el uso instrumental de la propia cualidad y posición para condicionar el ejercicio de funciones constitucionalmente previstas, como el nombramiento de cargos ejecutivos;

En otras palabras, aparte de la posición de las personas físicamente presentes en las reuniones relativas a la injerencia indebida en el nombramiento del Fiscal de Roma, la responsabilidad disciplinaria que se considera configurable para los numerosos magistrados implicados en actividades anteriores tenía claramente por objeto, en diversos grados a afectar a los concursos públicos y a la actividad del órgano autónomo de gobierno de la magistratura, fueron consideradas relevantes por la Fiscalía General (y no en el caso de mera autopromoción) sólo desde el punto de vista de la incorrección hacia los otros candidatos si la conducta denunciada consistía en desacreditar a los otros candidatos, ¡casi reduciendo todo el asunto a los confines de la calumnia!

Esta situación, por supuesto, también parecía totalmente insatisfactoria a los ojos de la opinión pública, así como de los magistrados independientes no implicados en el sistema de avales y recomendaciones.

Considerando además el hecho de que no se persiguieran casos muy evidentes ante hechos que, por el contrario, eran objeto de medidas disciplinarias por parte de la Fiscalía General. Téngase en cuenta, de hecho, que, tras la reforma de 2006, la Fiscalía General puede archivar discretamente procedimientos disciplinarios sin que otro órgano judicial revise (como ocurre en los procedimientos penales) la corrección de su decisión y a reserva de la facultad de oposición del Ministro de Justicia, que rara vez se ejerce.

Frente a ello, la reciente llamada reforma Cartabia (Ley 71/2022), junto al antiguo supuesto del artículo 3, apartado 1, lett. (i) "*utilización instrumental de la cualidad que, por razón de la posición del magistrado de las modalidades de realización, se dirige a condicionar el ejercicio de las funciones constitucionalmente previstas*", utilizado antes del escándalo para sancionar conductas consistentes en declaraciones públicas de magistrados dirigidas a órganos integrantes de otros poderes del Estado, ha incluido la previsión de una nueva infracción disciplinaria específica, consistente en "*tratar de influir indebidamente en el ejercicio de las funciones del Consejo Superior de la Magistratura con el fin de obtener una ventaja desleal para sí mismo o para terceros o de causar un perjuicio injusto a terceros*".

Aunque habrá que esperar a la interpretación y aplicación que la Fiscalía General del Estado y la Sección Disciplinaria del CSM hagan de la nueva norma, es evidente que la intención del Legislador es obviar la falta de instrumentos sancionadores que han surgido como consecuencia de los hechos conocidos, quizá con el ánimo de no circunscribir la injerencia indebida en los concursos relativos a los nombramientos de magistrados al ámbito de la simple y venial incorrección hacia otros candidatos...

Espero que mi examen de los problemas encontrados por la magistratura italiana, que viví de primera mano como miembro del CSM implicado en el escándalo y de un CSM que, no obstante, intentó, en la medida de lo posible, ponerle remedio, pueda ayudarnos a comprender cómo la noción de "corrupción" puede adquirir características extendidas, generalizadas y que afectan a todo el sistema y, lo que es dramático, ¡a menudo

con escasa conciencia de los propios actores que, en el caso que nos ocupa, eran precisamente los sujetos que deberían haber vigilado el respeto de los principios de legalidad e integridad!